



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 62 /26-TC.

Rawson, 11 de agosto de 2026

VISTO: El Expediente N° 43.401, año 2026, caratulado: "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ CONSULTA LEY II N° 76 (NOTA N° 31/26 SPP/STJ)" y

CONSIDERANDO: Que en el marco de la presente consulta, se da intervención al Asesor Legal a fs. 15, quien se expide mediante Dictamen N° 52/2026.

Que analizados los antecedentes obrantes en autos, este Plenario comparte el criterio vertido por el asesor preopinante. En ese sentido y dando respuesta concretamente a la consulta elevada respecto al requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, la ausencia de tal extremo no impide la prosecución del trámite apetecido, de conformidad con los argumentos expuestos en autos.

A ello se agrega que se comparte lo dictaminado por ambos asesores legales intervinientes respecto del encuadre dado a la contratación de marras (por exclusividad), que resulta de carácter excepcional y exige la documentación de tal característica. Respecto de dicha exclusividad, resultaría conveniente el acompañamiento de un informe técnico del área correspondiente, dejando constancia de las características y especificaciones técnicas de la presente, en el entendimiento de que se trata únicamente de la contratación de un servicio aislado que encuentra sustitutos y diversas opciones en el mercado, sino que el mismo funciona en conjunto de otras aplicaciones en la nube ya utilizadas por el organismo, que coexisten y se complementan entre ellas como es el caso de Google Workspace. Empero, debe destacarse que la exclusividad del servicio y la inexistencia de sustitutos convenientes para la presente no debe entenderse como una "autorización" genérica y permanente para futuras contrataciones del estilo.

Asimismo, la modalidad de pago que exige la presente contratación no sustituye a la modalidad de contratación seleccionada, ni altera las condiciones generales que la misma requiere para su habilitación. Sin perjuicio de ello, dado que

resulta ser un método de pago transparente, que permite la trazabilidad de la operación y resulta indispensable su aplicación, no se objeta su formalización.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que comparte los considerandos y apreciaciones que anteceden.

Vuelva al Organismo de origen sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

Pte. Dr. Alfredo Martín MEZA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cr. Pablo SAN PEDRO
Ante mí: Sec. Dra. Jimena PALACIO